



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CJE/093/2019 de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de trece de febrero de dos mil diecinueve, que contiene la designación de Ramiro Robledo López como Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales del estado de San Luis Potosí. 2. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de cinco de septiembre de dos mil quince, que contiene la "Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno". 3. Ejemplares del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, que contienen las publicaciones de los decretos cincuenta y tres (053), cincuenta y cuatro (054), cincuenta y cinco (055), cincuenta y seis (056), cincuenta y siete (057), cincuenta y ocho (058), cincuenta y nueve (059), sesenta (060), sesenta y uno (061), sesenta y dos (062), sesenta y tres (063), sesenta y cuatro (064), sesenta y cinco (065), sesenta y seis (066), sesenta y ocho (068), sesenta y nueve (069), setenta (070), setenta y uno (071), setenta y dos (072), setenta y tres (073), setenta y cuatro (074), setenta y cinco (075), setenta y seis (076), setenta y siete (077), setenta y ocho (078), setenta y nueve (079), ochenta (080), ochenta y uno (081), ochenta y dos (082), ochenta y tres (083), ochenta y cuatro (084), ochenta y cinco (085), ochenta y siete (087), ochenta y nueve (089), noventa (090), noventa y uno (091), noventa y dos (092), noventa y tres (093), noventa y cuatro (094), noventa y cinco (095), noventa y seis (096), noventa y siete (097), noventa y ocho (098), noventa y nueve (099), cien (100), ciento uno (101), ciento dos (102), ciento tres (103), ciento cuatro (104), ciento cinco (105), ciento seis (106), ciento siete (107), ciento ocho (108), ciento nueve (109), ciento diez (110), cuya inconstitucionalidad se reclama. 4. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de diez de enero de dos mil diecinueve, en el que se publica en edición extraordinaria el decreto 0086.- Ley de ingresos del Municipio de Santa Catarina, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve. 5. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de diez de enero de dos mil diecinueve, en el que se publica en edición extraordinaria el decreto 0067.- Ley de ingresos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve. 6. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de diez de enero de dos mil diecinueve, en el que se publica en edición extraordinaria el decreto 0088.- Ley de ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve. 	<p>18887</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos local el veintitrés de abril de dos mil diecinueve y recibidas el catorce de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del el Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al **Poder Ejecutivo de la entidad**.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Además, se tiene por **cumplido** el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, al haber remitido ejemplares del Periódico Oficial de la entidad donde conste la publicación de las normas impugnadas, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³; 31⁴, en relación con el 59⁵ y 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo

¹ De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 12, 14 y 30 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, que, respectivamente, establecen: **Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**

Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XII. Intervenir en los juicios laborales, civiles y administrativos en que el Gobernador del Estado sea parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado, y

(...)

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí

Artículo 12. Sin perjuicio de su ejercicio directo, el Consejero podrá delegar sus facultades en sus subalternos, salvo las que en término de este Reglamento sean de carácter indelegable.

Artículo 14. El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades:

(...)

XI. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga y que por su naturaleza le sean remitidos por éste para su intervención;

(...)

Artículo 30. El Consejero Jurídico, en sus ausencias temporales menores de treinta días será suplido por el Consejero Adjunto que para tal efecto designe.

En las ausencias mayores de treinta días será suplido por el Consejero Adjunto designado por el Gobernador del Estado.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Córrase traslado con copia simple del escrito de cuenta a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁰, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Por otra parte, con las documentales que remite la autoridad demandada, fórmese el **cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí**.

⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

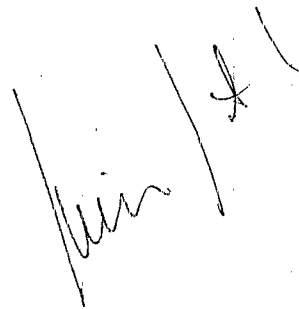
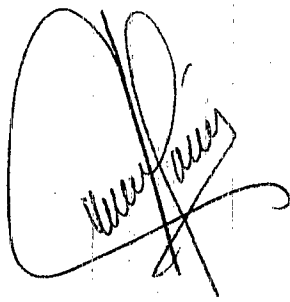
¹⁰ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

¹¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 34/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. EHC/EDBG

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda ó mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.